
CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.

FABIAN A. ECHEVERS
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.
EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 21 de septiembre de 1990)

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el Licenciado ARTURO SUCRE P., del artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 28 del 4 de septiembre de 1974.

MAGISTRADO PONENTE: **CESAR QUINTERO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S :

La Directora General del Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias ha elevado a la Corte Suprema de Justicia una consulta sobre la constitucionalidad del Artículo 1o. del Decreto Ejecutivo 28 de 1974. Esta consulta obedece a advertencia de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo presentada ante la aludida Dirección General de Comercio Interior por el BUFETE SUCRE, GARCIA & ASOCIADOS. Dicho Bufete presentó la advertencia cuando se encontraba en estado de resolver una demanda interpuesta por la Sociedad SANDOZ A.G., representada por la firma ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN contra la sociedad HALGAN S.A. La Sociedad demandante pidió al Ministerio de Comercio e Industrias protección en el uso de una patente de invención de su propiedad, en vista de que la Sociedad HALGAN, S.A. elabora un producto farmacéutico denominado KETOFEN, cuyo ingrediente activo corresponde, según alega, a la sustancia

amparada por patente de invención de su propiedad.

El procedimiento seguido por la Dirección de Comercio Interior se basó en el Decreto Ejecutivo 28 de 1974 y el BUFETE SUCRE, GARCIA & ASOCIADOS, apoderado de la parte demandada, hizo la advertencia de que el artículo 10. del citado Decreto Ejecutivo contravenía el artículo 212 de la Constitución.

Admitida la consulta de inconstitucionalidad, la Corte corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiera concepto.

En su vista, la Procuradora de la Administración considera "que le asiste razón al demandante" (léase advirtiente) "al considerar vulnerado el artículo 212 de la Constitución Nacional por el artículo 10. del Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de septiembre de 1974, que establece el procedimiento a seguirse en el Ministerio de Comercio e Industrias, en aquellos casos de oposiciones al registro de marcas de fábrica o de comercio, de patentes de invención, entre otros".

La Procuraduría de la Administración cita en apoyo de su opinión, no sólo el artículo 212 de la Constitución, sino también el 37; y específicamente invoca sentencia de 7 de agosto de 1989, mediante la cual esta Corte declaró inconstitucional el Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969 que reglamentaba la representación, agencia y/o distribución de productos o servicios de fabricantes o firmas extranjeras o nacionales en la República de Panamá. Sostiene, incluso, la Procuraduría de la Administración que la Corte Suprema, mediante la citada sentencia, "tácitamente declaró la inconstitucionalidad del Decreto No. 28 de 1974".

Desde luego, si se acepta la doctrina de la declaratoria tácita de inconstitucionalidad por medio de

una sentencia de la Corte, no habría nada más que decir con respecto a la presente consulta. La Corte también puede limitarse a declarar que la norma hoy consultada ya fue declarada inconstitucional; y, por tanto, la detada de regir desde el 2 de agosto de 1989. Pero sucede que la invocada sentencia de la citada fecha se circunscribe a declarar "INCONSTITUCIONAL el Decreto de Gabinete No. 311 de 31 de octubre de 1989, modificado por el artículo 18 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984".

Por tanto, es inadmisibile aceptar que la referida declaratoria de inconstitucionalidad pueda incluir ninguna otra norma que no sean las específicamente mencionadas en su parte resolutive. Siendo ello así, es preciso reconocer que el Decreto Ejecutivo 28 de 1974 está vigente, como efectivamente lo ha estado.

Cabe admitir, no obstante, que los razonamientos contenidos en la susodicha sentencia de 2 de agosto de 1989 favorecen, sin duda, la tesis de que sólo pueden establecerse normas procedimentales por medio de leyes formales o de decretos con valor igual al de éstas. Pero esta circunstancia no impide, desde luego, que la Corte Suprema pueda revisar y variar la doctrina sentada en la referida sentencia.

Sobre el particular, cabe ante todo reproducir el texto del impugnado artículo 1º, del Decreto Ejecutivo 28 de 1974, el cual dice:

"Artículo 1. El procedimiento señalada en el presente Decreto se aplicará en la primera instancia en las materias siguientes:

a) Oposiciones al otorgamiento de marcas de fábrica, marcas de comercio, patentes de invención y denominaciones comerciales.

b) Solicitudes de cancelación de marcas de fábrica, marcas de comercio, de patentes de invención y de denominaciones comerciales.

c) Solicitudes de protección al uso de marcas de fábrica y de comercio, nombres comerciales y patentes de invención.

d) Justificación de causales de terminación de contratos de representación, agencias o distribución.

e) Solicitudes de indemnización por terminación injustificada de contratos de representación, agencia o distribución.

f) Solicitud de cancelación de licencias comerciales o industriales.

g) Solicitudes de cancelación de licencias de corredores, permisos de agentes viajeros y otros casos similares.

h) Solicitudes de sanción administrativa por infracciones cometidas por los corredores, agentes viajeros y otros sometido a la inspección del Ministerio de Comercio e Industrias.

i) Las demás materias que se le adscriben".

Como se ha indicado, el advertimiento alega originalmente que el transcrito precepto violaba el artículo 212 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 212. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otras, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley sustancial".

Evidentemente este artículo de la Constitución prescribe el carácter de las leyes procesales, las cuales -dice- se inspirarán en la simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos. Y en continuación añade que "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley sustancial".

A fin de examinar esta típica disposición programática, es preciso determinar en qué sentido utilizó los términos proceso, leyes procesales, economía procesal y Ley sustancial.

Como es sabido, todas las procesalistas contemporáneas distinguen entre proceso y procedimiento. Para ellas, el proceso sólo adviene cuando un negocio jurídico entra en la esfera jurisdiccional. Fuera de ésta no puede haber proceso, sino, en todo caso, procedimiento. Cabe advertir asimismo, que para las procesalistas la autoridad jurisdiccional está constituida únicamente por jueces y tribunales de justicia.

Así tenemos que según CALAMANDREI "proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para obtener las providencias jurisdiccionales" (CALAMANDREI Pietro, Instituciones de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1943, n. 247).

A su vez, para CARNELUTTI el proceso es "un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la actuación de mandatos jurídicos cuya característica consiste en la colaboración para este fin de las personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas (jueces, órganos judiciales)" (CARNELUTTI, Instituciones del nuevo proceso civil italiano, Barcelona, 1942, n. 29, subraya la Corte).

Por su parte, GUASP afirma que: "Jurisdicción y proceso son, por tanto, dos nociones, no idénticas, pero sí correlativas: el proceso es, en su íntima esencia, una actuación de pretensiones por el Estado; la jurisdicción es la función estatal dedicada a dicha actuación; fuera de la jurisdicción podrá haber actuación de pretensiones, pero éstas no constituyen propiamente un proceso..." Y a continuación agrega: "es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitatorio o procedimiento en sentido estricto" (GUASP, Comentario a la Ley de enjuiciamiento civil, Madrid, 1943, p. 15, subraya la Corte).

Asimismo, sostiene PRIETO CASTRO que: "El proceso es el medio para llevar a cabo la función jurisdiccional". Y agrega: "El Derecho Procesal es el Derecho de la función jurisdiccional, que se actúa mediante el proceso". Por otra parte afirma que: "La aplicación del derecho por la Administración ocurre solo a través de un procedimiento, no de un proceso".... "a lo sumo podemos hablar de un procedimiento administrativo" (PRIETO CASTRO, *Derecho procesal civil*, t. I, Zaragoza, 1946; y *Cuestiones de Derecho Procesal*, Madrid, 1947).

Como es sabido, no todos los juristas aceptan la invariable tesis de los autores de Derecho Procesal sobre el concepto de proceso. Especialmente la combaten los administrativistas. En España, RALLRE, por ejemplo, dice que esta doctrina sobre el proceso, "defendida con rara unanimidad por los tratadistas de Derecho procesal", es deleznable e insostenible. Advierte que los procesalistas proclaman rotundamente que el proceso es algo exclusivo de la función jurisdiccional. "Sin embargo, ninguno de los tratadistas se impone el deber, científicamente ineludible, de demostrar el porque de su aserto".

El citado autor hace un detenido estudio sobre la naturaleza del proceso y llega a la conclusión de que la esencia, la sustancia y la estructura ontológica son iguales, tanto en el proceso jurisdiccional como en el administrativo. En consecuencia concluye afirmando: "si la esencia es la misma, si la sustancia no difiere, si la estructura ontológica se muestra igual al servir a la actuación de la función administrativa que a la jurisdiccional, no puede negarse que tan proceso han de ser y son la serie o sucesión de actos que a una u otra especie de la función pública se refieren" (RALLRE, Manuel, "La esencia del proceso", *Revista General de Jurisdicción* y

Jurisprudencia, Julio-Agosto, 1947, pp. 17 ss.1.

Muchos otros administrativistas llegan a conclusiones similares a la expuesta por Ralho. Entre ellos MERRI quien en su clásica obra, *Teoría general del derecho administrativo*, advierte la insistencia de los procesalistas en reducir el proceso a la función judicial. Así dice: "desde el punto de vista jurídico teorico, no es posible esta reducción, porque el proceso por su propia naturaleza, puede darse en todas las funciones estatales"... (MERRI, Adolfo, op. cit., p. 279).

Naturalmente esta Corte no tiene por qué tomar partido a favor o en contra de ninguna de las aludidas tesis. Pero, al decidir una acción o una consulta de inconstitucionalidad, sí tiene el deber de dictaminar en qué sentido emplea la Constitución los preceptos invocados por el actor o por el consultante.

Por tanto, en lo que concierne al artículo 242 de la Constitución, todo indica que éste emplea los términos "proceso", "Leyes procesales", "economía procesal" y "ley substancial" en el mismo sentido en que primordialmente los usa el Código Judicial vigente. Este se abstiene de definir el término clave, que es, desde luego, proceso. Con ello el codificador demostró prudencia y acierto, cada vez que el propio Código no siempre da al controvertido término el sentido exclusivo y restringido de los procesalistas. Sin embargo, en varios de sus preceptos esenciales el Código consagra expresamente la terminología restrictiva. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 464 que dice lo siguiente:

"Artículo 464. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surtan en la

interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

Por otra parte, el Dr. JORGE FABREGA, meritario procesalista, en su obra Instituciones de derecho procesal civil, dice: "Por lo pronto procede distinguir entre proceso y procedimiento. Se acostumbra emplear indistintamente estas expresiones, pero hoy se ha trazado una nítida distinción entre estos dos conceptos: proceso es el conjunto de actos, concatenados y dirigidos a un fin (decisión jurisdiccional, sobre la pretensión), en tanto que procedimiento es la ruta, el camino, el recorrido (FABREGA, Jorge, op. cit., p. 7. Subraya la Corte).

El artículo 212 de la Constitución fue insertado en ésta por la Comisión Revisora de 1983 que precisamente presidió el Dr. Fábrega. De modo que no cabe duda de que, como ya se indicó, los términos contenidos en el referido artículo corresponden rigurosamente al vocabulario procesalista predominante. De ahí que cuando dicho artículo habla de proceso se refiere privativamente al proceso "judicial", cuando dice ley sustancial alude a lo que el lenguaje jurídico tradicional llama ley sustantiva; y cuando utiliza la expresión Ley procesal significa ~~litigiosa~~ usualmente se llama ley adjetiva.

Por todo lo expuesto las disposiciones contenidas en el susodicho artículo 212 no se refieren a procedimientos o trámites administrativos como son los que regula el artículo 10, del Decreto Ejecutivo 28 de 1971, sino al proceso jurisdiccional. En consecuencia, este artículo no infringe el invocado artículo 212 de la Constitución.

El otro precepto constitucional que la Procuraduría consideró lesionado por el artículo 10, del Decreto 28 de

1974 es el 32. Luego el advirtiente, en su aliento final, también arguye que ha sido violado el mencionado artículo 32 de la Constitución.

El texto de este artículo es de sobra conocido, ya que en casi todas las demandas de inconstitucionalidad se le invoca venga o no venga al caso. Con todo, es necesario hacer un examen de los antecedentes, evolución, significado e interpretaciones de tan socorrido precepto. Este, como se ha dicho reiteradamente, establece en nuestro derecho constitucional vigente, entre otras garantías procesales, la del llamado "debido proceso legal".

La Constitución de 1904, en su artículo 22 -precursor del actual artículo 32- estableció en forma bastante imperfecta la referida garantía procesal, mediante el texto siguiente:

"Artículo 22. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por Jueces o Tribunales competentes, en virtud de las leyes anteriores al delito cometido y en la forma que éstas establezcan".

Como puede apreciarse, este artículo no habla expresamente de debido proceso ni de otras garantías que su actual equivalente consigna.

La Constitución de 1941 precisa más el precepto al disponer en su artículo 29 lo siguiente:

"Artículo 29. Sólo podrán ser castigados los hechos declarados punibles por las leyes anteriores a su perpetración y exactamente aplicable al acto que se impute. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho".

Este artículo de la Carta de 1941 perfila claramente el contenido del precepto vigente sobre el llamado "debido proceso". Pero resulta evidente que su texto y su espíritu son de carácter estrictamente penal.

La Constitución de 1948 dividió en dos artículos la

materia contenida en el transcrito artículo 29 de la Constitución de 1941. La primera parte de éste pasó a ser el artículo 31, cuyos términos son los siguientes:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Y la segunda parte del artículo 29 de la Carta del 41 pasó a ser el artículo 32 de la del 46, cuyo texto decía:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa". (Subraya la Corte).

La frase subrayada es la que se ha considerado que consagra el denominado "debido proceso legal".

Este precepto se hallaba junto con las demás prerrogativas penales establecidas por la Constitución. Esta circunstancia y la fraseología misma del artículo demuestran que éste se refería a materia penal. Así lo entendió y lo interpretó esta Corte Suprema. Sin embargo, excepcionalmente en un juicio civil en 1956, la Corte declaró violado el aludido artículo 32 (Cfr. RIVERA, Pedro, "Comentarios sobre la jurisdicción coactiva de los derechos del ejecutado", Revista Lex, No. 2, Panamá, 1975, p. 172).

La Constitución de 1972 evidentemente restringió el texto del examinado precepto de la Constitución de 1946. Así su artículo 31 (equivalente al 32 de la anterior) quedó en esta forma:

"Artículo 31. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". (Subraya la Corte).

El transcrito precepto indica claramente que el constituyente de 1972 quiso circunscribir las garantías del artículo 31 a lo penal, policivo y disciplinario. El Acto Constitucional de 1983, que en realidad sustituyó, por una

nueva, la Constitución de 1972, no alteró en lo absoluto el restrictivo artículo 31. Solamente le cambió de número. De modo que ahora es el artículo 32 de la Constitución.

Mas lo paradójico con respecto a este artículo es que precisamente después de que el constituyente de 1972 restringió el alcance del precepto, fue que la Corte comenzó a interpretarlo en su más amplio sentido; y, por tanto, a aplicarlo, no sólo a los procesos penales, sino también a otros procesos, especialmente laborales y civiles. La aludida tendencia de esta Corte se inició en los últimos años de la década del 70.

El referido viraje de interpretación de la Corte Suprema ha sido aprobada por los procuradores nacionales, así como por distinguidos autores especializados en otras ramas jurídicas. Sobre el particular el doctor Arturo HOYOS, en extenso estudio, expresa que: "Hacia finales de la década pasada la tesis restrictiva de la Corte Suprema de Justicia fue abandonada en favor de una más amplia, según la cual la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 (antes de 1983, 31) de la Constitución de 1972 es aplicable a todo proceso y no sólo a los penales". Y agrega: "Ha reconocido pues la Corte Suprema de Justicia, sobre todo desde finales de la década pasada, que la garantía constitucional del debido proceso legal cubre a todos los procesos regulados en el derecho panameño sean éstos de índole penal, civil, laboral, u otros" (HOYOS, Arturo, "La garantía constitucional del debido proceso legal (artículo 32 de la Constitución Política)", Revista LEX, Enero-Junio, 1986, p. 45).

Como lo ha reconocido antes esta Corte, la regla general es que los trámites del proceso se encuentran establecidos mediante ley (Cfr. HOYOS, op. cit. p. 46). Pero es preciso determinar que ello es así cuando se trata

de proceso en el sentido estricto que la doctrina procesalista dominante ha dado a este vocablo. Esto no significa que el principio contenido en la frase del artículo 32 que dice "conforme a los trámites legales" no deba ser también aplicable a los procedimientos administrativos. Pero, en la que a estos concierne, el término "legal" no debe ser entendido necesariamente en el sentido de ley formal o sea expedida por el órgano legislativo. Y es que la Constitución no siempre utiliza los vocablos ley o legal en su acepción formal. Así, según el artículo 20 de la Constitución: "Los nacionales y los extranjeros son iguales ante la ley". Pero sería absurdo que alguien sostuviera que no lo son, por ejemplo ante el Reglamento de Tránsito, porque éste formalmente es un Decreto Ejecutivo. Pues, lo cierto es que, tanto dicho reglamento, como los demás que emite el órgano Ejecutivo, son leyes materiales, que en la práctica a veces tienen más eficacia y vigencia que muchas leyes formales.

Por tanto, sería de la más necia especie que todas las normas procedimentales administrativas sean leyes formales. Tomemos el caso del derecho disciplinario. El Estatuto Universitario (que técnicamente es un reglamento) regula, entre muchas otras actuaciones administrativas, procedimientos disciplinarios. Y sería absurdo declarar que las normas que los contienen violan el artículo 32, que precisamente incluye las causas disciplinarias entre las que deben regularse "conforme a los trámites legales".

De igual manera, resultaría completamente perjudicial al buen ejercicio de la función administrativa sostener que el artículo 10, del Decreto Ejecutivo 28 de 1971 no es conforme a los trámites legales sólo porque dicha Decretación es una ley material y no formal.

El aludido artículo, como ya se ha visto, establece que el procedimiento señalado en el Decreto 28 de 1974 se aplicará en la primera instancia, entre otras materias que especifica, a las: "oposiciones al otorgamiento de marcas de fábrica, marcas de comercio, patentes de invención y de denominaciones comerciales".

La materia contenida en el transcrito inciso es estrictamente administrativa. Asimismo lo es la contenida en los demás incisos del referido artículo 1º del Decreto 28 de 1974.

Por otra parte, este Decreto, como puede apreciarse, sólo establece un procedimiento de primera instancia. Con respecto a dicho procedimiento caben pues, todos los recursos administrativos y todas las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Los interesados disponen, por tanto, de las respectivas vías administrativas y procesales para defender sus pretensiones. De ahí que no pueda hablarse en este caso de regulación indebida, caprichosa o arbitraria que interfiere con el llamado debido proceso legal.

Es necesario tener presente que la ley formal no puede ni debe regular todos los detalles de las actuaciones administrativas, entre ellas, las procedimentales. Pretender lo contrario es entorpecer la Administración Pública y hacerla cada vez más morosa, más costosa y menos efectiva, hasta llevarla al estancamiento. Este peligro sería creciente, porque en el mundo contemporáneo cada día los parlamentos son menos aptos para legislar sobre las cuestiones cada vez más técnicas y complejas de ciertas funciones del Estado.

En consecuencia, el demandado artículo 1º del Decreto Ejecutivo 28 de 1974 no viola la garantía textualmente denominada "conforme a los trámites legales" contenida en

el artículo 32 de la Constitución: y mucho menos desde luego, las otras garantías que dicho artículo consagra.

El advertiente, en su aliento final también señala que el artículo 10, del Decreto 28 de 1971 infringe el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución. Este artículo es el que establece las funciones legislativas de la Asamblea Legislativa. Entre dichas funciones señala la siguiente en el invocado numeral 12:

"Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la Administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas".

Según el advertiente la parte de este numeral que el referido artículo 10, del Decreto 28 de 1971 viola de manera directa por omisión es la que dice: "y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas".

Cabe advertir, ante todo, que este numeral se refiere a la creación, no sólo de Ministerios, sino también, como puede verse, de Entidades Autónomas, Semiautónomas, de Empresas Estatales y demás establecimientos públicos. Luego, atribuye también a la Asamblea la función de "distribuir entre ellos" (es decir, entre todos los aludidos establecimientos públicos) "las funciones y negocios de la Administración"...

Es natural, por supuesto, que sea la ley la que diferencie, destinde y distribuya en términos generales las funciones y negocios que deben corresponder a los distintos Ministerios e instituciones y establecimientos del Estado. Pero deducir de esto que todas las actividades que han de

realizar dichos Ministerios, Entidades y Establecimientos deban ser reguladas en todos sus aspectos y procedimientos por la Ley formal, es completamente razonable. Si se aplicara semejante criterio se desvirtuaría de manera absoluta el FIN que precisamente la Constitución señala a dicho numeral, que es el de "asegurar la eficacia de las funciones administrativas". Pues, si éstas sólo pudieran ser reguladas por ley formal o parlamentaria, lo que sobrevendría sería una extraordinaria INEFICACIA administrativa.

Por tanto, el artículo 1o. del Decreto 28 de 1974 no viola en forma alguna el numeral 1º del artículo 153 de la Constitución.

En atención a todo lo expuesto, la Corte Suprema, P. L. F. N. O. administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que el artículo 1o. del Decreto Ejecutivo 28 de 4 de septiembre de 1974 no contraviene los artículos 32, 212 y 153, numeral 1º de la Constitución; y que, por consiguiente, **NO ES INCONSTITUCIONAL**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

CESAR QUINTERO

**RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.**

**FABIAN A. ECHEVERS
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.
EDGARDO MOLINO MOLA**

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

SALVAMENTO DE VOTO

Consulta de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Arturo Sucre P., del artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 28 del 4 de septiembre de 1974.

MAG. PONENTE: CESAR A. QUINTERO

Fecha: Ut-Supra

Salvamento de voto: Mag. RODRIGO MOLINA A.

La sentencia de mayoría que antecede expresamente alude al fallo de 2 de agosto de 1989, mediante el cual,